

SECCION

CAUCION

GARANTIAS JUDICIALES –
SUSTITUCION DE MEDIDAS
CAUTELARES

CODIGO

18-0050

COPIA

CARATULA DE POLIZA

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

R.U.C. APAA757710I

Compañía de Seguros
Israel N° 309 esquina Río de Janeiro
Tel. (021) 215-086
ASUNCION - PARAGUAY

SECCION: CAUCION/GARANTIA JUDICIAL
CONTRACAUTELAS

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo	Renueva a

Asegurado - Domicilio

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°....., por Resolución S.S. N°..... de fecha.....

Entre Aseguradora Paraguaya S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quién precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Objeto del seguro - Riesgo asegurado

"Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza"

Concepto	%	Importe
PRIMA		
I.V.A. 10%		
PREMIO		

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales, Anexas y Endosos:



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

 ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
 Gerente Técnico

El texto de esta póliza ha sido registrado
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
Código N° 18-0051, por Resolución
S.S. N° 207/03, de fecha **14/07/03**

JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

PROPUESTAS



asepassa
 ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 Israel N° 309 y Río de Janeiro
 Tel.: (595 - 21) 215 086 (R.A.)
 Fax: (595 - 21) 222 217
 E-mail: asepassa @ asepassa.com.py
 www.asepassa.com
 Asunción - Paraguay

Asunción, de de

Señores
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 Israel N° 309 esquina Río de Janeiro
 Asunción

Ref.: **Solicitud de Seguro de Garantía Judicial**

De nuestra consideración:

Solicito la emisión del Seguro de Garantía Judicial que a continuación se indica:

1. Proponente o Tomador:

Domicilio:

Tel.:

2. Asegurado:

Domicilio:

Tel.:

3. Tipo de Seguro de Garantía Judicial:

4. Suma Asegurada:

5. Juicio Caratulado:

6. Juzgado:

7. Juez:

8. Secretaría:

9. Vigencia estimada del seguro:

10. Fecha en que debería emitirse el seguro solicitado:

11.- Información adicional:

Dejo constancia de que ésta solicitud se efectúa para que la emisión del Seguro de Garantía Judicial se resuelva por el Asegurador de conformidad con las condiciones de cobertura habituales y sobre la base de la información, que declaro completa y veraz, que presento o que presentaré a requerimiento del Asegurador para la calificación del riesgo que propongo con esta nota y que forma parte de esta solicitud.

A los efectos de esta solicitud, se definen como:

Asegurado: Juzgado a favor de quien deberá emitirse la póliza.

Asegurador: Aseguradora Paraguaya S.A.

Proponente o Tomador: Es la persona física o empresa representada que firma la presente solicitud.

Solicitud: Propuesta de seguro.

Para el supuesto de que el Asegurador emita la póliza solicitada, entrarán automáticamente en vigor las cláusulas insertada al dorso de esta solicitud, que forman parte integrante de ella.

Liquidación	
PRIMA	
IVA	
PREMIO	

 Firma del Tomador

 Aclaración de firma

Productor _____

Firma del Agente

Matrícula N° _____



[Handwritten Signature]
 ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
 Gerente Técnico

CONDICIONES PARA EL CASO DE ACEPTACION DE ESTA SOLICITUD

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1°-El Asegurador podrá, a su elección, exigir al Proponente o Tomador la inmediata liberación de la fianza asumida por la emisión de la póliza, y/o exigirle de inmediato y por anticipado el pago del importe garantizado al Asegurado, y/o solicitar medidas precautorias sobre los bienes del Proponente o Tomador hasta cubrir las sumas aseguradas, en los siguientes casos:

- a) Cuando medie reticencia o falsa declaración incurrida por el Proponente o Tomador al solicitar el Seguro.
- b) Cuando el Asegurador considere fundadamente que la conducta o solvencia del Proponente o Tomador de este seguro, evidencia su ineptitud para cumplimentar las obligaciones contraídas con el Asegurado.
- c) Cuando el Proponente o Tomador no cumpla con cualquiera de las otras obligaciones que en particular se expresan en el Art. 4° del presente convenio.
- d) En general, cuando concurra cualquiera de los supuestos enumerados en el Art. 2026 del Código Civil.
- e) El Asegurador podrá, a efectos de hacer efectivo los derechos que se le acuerdan en este artículo, iniciar todas las acciones judiciales y/o extrajudiciales, y en especial podrá solicitar embargos, inhibiciones especiales o generales y cuantas otras medidas precautorias crea necesario, para lo cual el Proponente o Tomador presta ya su conformidad.

2°-En caso de que el Asegurador obtenga del Proponente o Tomador por anticipado el importe garantizado al asegurado, podrá depositarlo a la orden de este último para obtener así su liberación. Si así no lo hiciere, dicho importe sólo será devuelto al Proponente o Tomador, sin intereses de no producirse el siniestro, cuando el Asegurador quede legalmente liberada de la fianza otorgada.

3°-Queda entendido que las medidas precautorias a que se hace referencia en el Art. 1° se mantendrán mientras no se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el Proponente o Tomador, con intervención y conformidad del Asegurado, libere a el Asegurador de la fianza otorgada.
- b) Que el Proponente o Tomador cancele su obligación ante el Asegurado, lo que deberá ser fehacientemente comunicado a éste.
- c) Que el Asegurador obtenga la entrega del importe total garantizado al Asegurado.

4°-Serán obligaciones del Proponente o Tomador hacia el Asegurador:

- a) Dar cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Asegurado en la forma especificada y solicitada.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de las 48 horas, de cualquier conflicto que ocurra o se plantee en relación con el punto anterior.
- c) Dar aviso al Asegurador de cualquier eventualidad que, mediata o inmediatamente, pueda llevarlo a la imposibilidad de cumplir sus obligaciones.
- d) Suministrar al Asegurador la información que ésta requiera sobre el riesgo en curso.
- e) Comunicar al Asegurador toda venta o formalización de gravámenes sobre bienes inmuebles.

f) Presentar al Asegurador, cada vez que lo solicite, a partir de emitida la póliza la actualización de la declaración financiera presentada como anexo de la presente solicitud de seguro.

5°-El Proponente o Tomador deberá contestar la intimación de pago que le efectúe el Asegurado, oponiendo en tiempo y forma las excepciones y defensas que le competen, todo lo cual deberá comunicarlo dentro de las 48 horas a el Asegurador juntamente con las pruebas con que cuenta. La notificación de las defensas no importa aceptación de las mismas, pero ninguna excepción, defensa o prueba que en dicho plazo no haya sido opuesta al Asegurado y notificada a el Asegurador podrá ser posteriormente opuesta por el Proponente o Tomador contra el Asegurador cuando ésta haga uso de la facultad que le confiere el artículo 8° de este convenio. Cuando el Proponente o Tomador cuestionare su responsabilidad ante el Asegurado y éste, no obstante, intimare de pago al Asegurador, ésta podrá efectuar el mismo sin necesidad de oponer las defensas a que se creyere con derecho el primero.

El pago realizado en estas condiciones no efectuará en manera alguna el recurso que, en su virtud, cabe al Asegurador contra el Proponente o Tomador. Cuando el Asegurador lo juzgue conveniente podrá asumir la representación del Proponente o Tomador en estos procedimientos, para lo cual éste otorgará los poderes que resulten necesarios y prestará la colaboración debida.

MODIFICACION DEL RIESGO

6°-Salvo las especialmente previstas por las leyes, el pliego de condiciones de la licitación o el contrato respectivo, el Asegurador no reconocerá ninguna alteración o modificación posterior de las convenciones entre el Proponente o Tomador y Asegurado, tenidas en cuenta por el Asegurador para emitir la póliza, salvo expresa conformidad previa, otorgada por escrito.

PREMIO DEL SEGURO

7°-El Proponente o Tomador queda obligado a abonar al Asegurador además del premio inicial las sucesivas facturas que el Asegurador emita hasta la finalización total del riesgo. Dichas facturas deberán ser abonadas por el Proponente o Tomador antes de la fecha inicial de cada período facturado.

REPETICION Y SUBROGACION

8°-Todo pago que se vea compelida a efectuar al Asegurado como consecuencia de las responsabilidades asumidas dará derecho al Asegurador para repetirlo del Proponente o Tomador, sus sucesores o causahabientes, acrecentado de los intereses respectivos.

Quando el incumplimiento del Proponente o Tomador fuera imputable a su mala fe, culpa o negligencia, el Asegurador tendrá derecho a exigir, además, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador subroga al Proponente o Tomador en todos sus derechos y acciones para repetir de terceros responsables las sumas indemnizadas.

JURISDICCION

9°-Las cuestiones que pudieran surgir entre el Proponente o Tomador y el Asegurador se substanciarán ante los Tribunales Ordinarios del domicilio de el Asegurador, con renuncia de las partes a cualquier otro fuero o jurisdicción.

COMUNICACION Y TERMINOS

10°- Toda comunicación deberá efectuarse por carta certificada o telegrama colacionado y los términos sólo se contarán por días hábiles.

TITULO EJECUTIVO

Todo importe que el Asegurador se viera legalmente obligado abonar a _____, aun sin que medien procedimientos judiciales como consecuencia de un siniestro amparado por la póliza emitida de conformidad con las declaraciones y estipulaciones de la presente solicitud, podrá ser repetido del suscripto, exigiendo su reintegro sin necesidad de demanda, interpelación judicial o extrajudicial, y sin conceder plazo alguno, liquidándose el interés correspondiente desde la fecha de aquel pago.

A tales efectos, el presente documento, juntamente con los recibos que acrediten el pago de la indemnización a _____ es título hábil para proceder en forma ejecutiva contra el suscripto a partir del mismo día de pago.

Asunción, _____ de _____ de _____

Firma del Asegurador

Firma del Tomador



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

CONDICIONES ESPECIFICAS

SEGURO DE CAUCIÓN

GARANTÍA JUDICIAL – CONTRACAUTELAS

CONDICIONES ESPECIFICAS

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

CLÁUSULA 1) Por la presente póliza, que se emite de conformidad con la Solicitud y Condiciones de cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza el pago en efectivo que debe recibir el Asegurado por los daños y perjuicios que la medida judicial pudiera provocarle. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

CLÁUSULA 2) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 3) Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la medida cautelar ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador no habiendo necesidad de ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Tomador.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 4) El Asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro del plazo que determine el Juzgado al practicar la intimación de pago a que se refiere la cláusula anterior.

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 5) Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato se substanciarán ante el Juzgado en el que se halla presentada esta póliza.



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

SEGURO DE CAUCION

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Cláusula 1) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de ésta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la Póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La utilización de ésta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud y del convenio, y de las Condiciones Generales Comunes salvo en aquellas partes modificadas por estas Condiciones Particulares Comunes.

Cláusula 2) **De la prescripción:** La prescripción de las acciones del Asegurado contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones que al primero corresponden contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables. La prórroga del plazo de prescripción convenida entre el Asegurado y el Tomador o la renuncia por éste último a la prescripción ocurrida, no podrá ser opuesta al Asegurador.

Cláusula 3) **Del pago del premio:** El Tomador es el obligado de abonar al Asegurador además del premio inicial, el premio correspondiente a cada periodo del seguro en que se fraccione la vigencia.

Cláusula 4) **De la rescisión:** Queda entendido y convenido, que en caso de que se proceda a la rescisión del presente seguro, el Asegurador ganará la prima correspondiente, sin que el Tomador tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

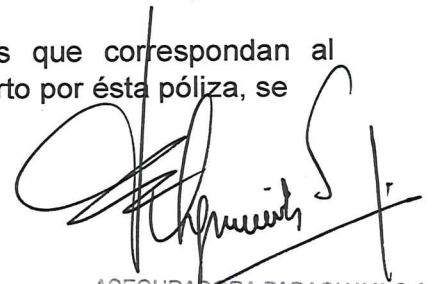
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 5) El Asegurado deberá dar aviso fehaciente al Asegurador, dentro de los (3) tres días, de los actos u omisiones del Tomador, y de acaecidos los mismos, que a su juicio den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, con arreglo a las disposiciones legales o contractuales y permitirá la inmediata verificación de los mismos so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Cláusula 6) **Denuncia del siniestro:** El Asegurado debe denunciar el siniestro en el plazo de (3) tres días, bajo pena de caducidad y facilitar la verificación y la cuantía del daño, de conformidad a los Artículos 1589 y 1590 del Código Civil.

Cláusula 7) **De la subrogación:** Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por ésta póliza, se




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

transfieren al Asegurador, hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador (Arts. 1476 y 1616 C. Civil).

SUMA ASEGURADA

Cláusula 8) La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto, y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Cláusula 9) Las modificaciones o alteraciones de las bases de la licitación o el contrato que agraven el riesgo, obligan al Asegurado a dar aviso inmediato y fehaciente al Asegurador (Art. 1580 C. Civil)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la Cobertura queda suspendida y el Asegurador en el plazo de (7) siete días deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Si el Asegurado omite denunciar esta agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil)

Pero, la garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

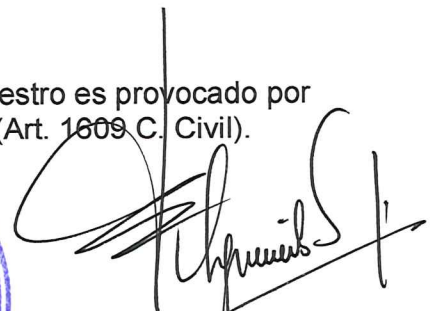
PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 10) El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

PROVOCACIONES DEL SINIESTRO

Cláusula 11) El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave (Art. 1609 C. Civil).




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

PAGO DE LA INDEMNIZACION

Cláusula 12) El Asegurador pagará el crédito del Asegurado dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

EXCEPCIONES

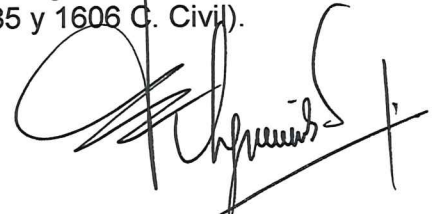
Cláusula 13) El Asegurador podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las que corresponden al Tomador que no provengan de su incapacidad personal (Art. 1472 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

Cláusula 14) Cuando se asegure el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador o concurren otros garantes (no aseguradores), el Asegurado, bajo pena de caducidad, deberá comunicar a cada uno de ellos juntamente con la denuncia del siniestro, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato entre los aseguradores, y/o garantes (no aseguradores) se entiende que cada uno de ellos contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división.

La liquidación del daño se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el Asegurado y los demás aseguradores y/o garantes para efectuar el correspondiente reajuste (Art. 1473, 1485 y 1606 C. Civil).



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

CONDICIONES GENERALES COMUNES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

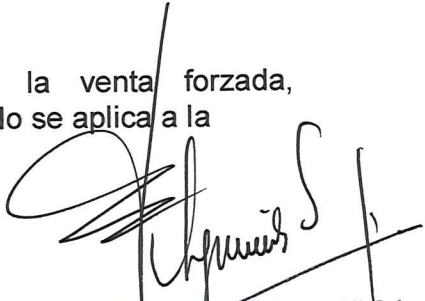
CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. CIVIL).

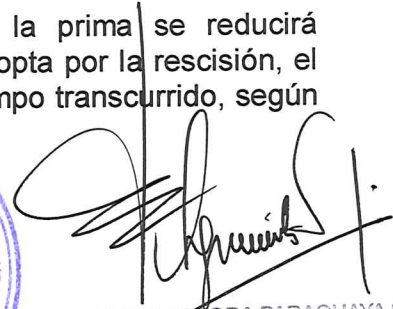
RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art 1581 C.CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. CIVIL).

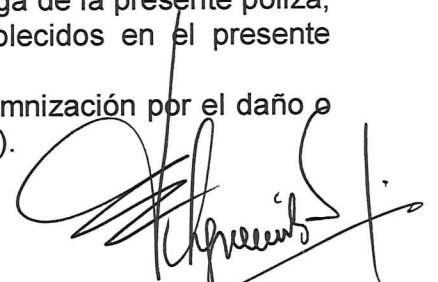
PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias .

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C.CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

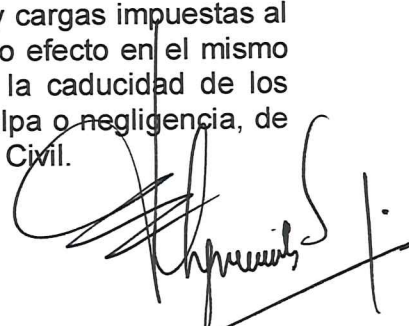
CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

SUBROGACION

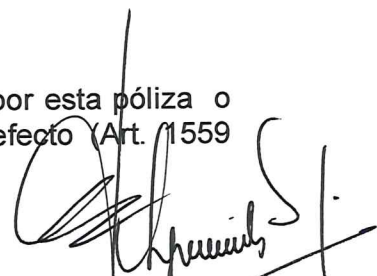
CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 19- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 20 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

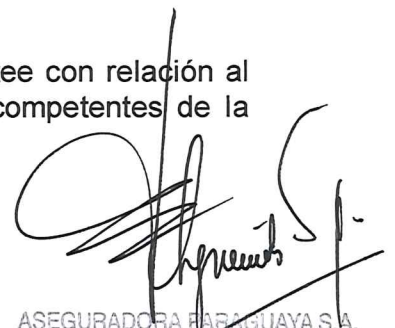
COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 21 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 22 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).




ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
Abog. FRANCISCO AGUILERA S.
Gerente Técnico